



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0922

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00073-00  
DEMANDANTE: CI Acepalma SA  
DEMANDADOS: Néstor Augusto Erazo Chamorro y Palmas La Miranda SAS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se oficie a la Superintendencia de Sociedades a fin de que informe el estado actual de proceso de Validación Judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, iniciado por la Sociedad PALMAS LA MIRANDA S.A.S., por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que informe el estado actual de proceso de Validación Judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, iniciado por la Sociedad PALMAS LA MIRANDA S.A.S. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0937

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00100-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva SA  
DEMANDADOS: Inversiones Falla Calle Hermanos SAS y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible en la cual se observa se liquida el capital ordenado en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordena continuar la ejecución, sin embargo, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$31.250.000, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida el capital ordenado en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordena continuar la ejecución, sin embargo, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$31.250.000,00; además de la liquidación aprobada a folio 92 del presente cuaderno, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 984

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00019-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Gonzalo Alfredo Ulloa Gómez y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a953dfd1b84dad244b50d344de7723daf0740c14fbb28f22c5da22b575c35faa**

Documento generado en 14/04/2021 01:56:23 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0935

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00174-00  
DEMANDANTE: Lino Edmundo Ortiz Rodríguez  
DEMANDADOS: Oswaldo Pabón Díaz, Hilda Cabrera  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el trámite del proceso se observa que el apoderado judicial de la parte demandada reitera la solicitud de terminación del proceso como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LINO EDMUNDO ORTIZ RODRIGUEZ EN CONTRA DE OSWALDO PABON DIAZ, HILDA CABRERA MATABANCHOY, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por auto del 19 de julio de 2017 (Fl. 3) y 3 de noviembre de 2017 (Fl. 52) librados por el Juzgado de origen -8 Civil del Circuito de Cali-. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante LINO EDMUNDO ORTIZ RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial con facultad de recibir por valor de \$7.180.482,49, como pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 469030002605614 del 15/01/2021 por valor de \$7.859.699,00 así:

- \$7.180.482,49 para el demandante
- \$679.216,51 para la demandada

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial fraccionado, por valor SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 49/100 M/CTE (\$7.180.482,49), a favor del apoderado judicial de la parte demandante EDGAR SALGADO ROMERO identificado con CC. 8370803 como pago de la obligación.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante LINO EDMUNDO ORTIZ RODRIGUEZ identificado con CC.19.292.222, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$143.609,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0921

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2000-00523-00  
DEMANDANTE: Diego Paredes y Ana Sofía Varona Paredes  
DEMANDADOS: Jaime Arbeláez y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presenta liquidación del crédito en la cual no se observa el capital que se está cobrando en el presente asunto y que se encuentra estipulado en UVR, además deberá tener en cuenta la aprobada a folio 593 del presente cuaderno; por lo cual se requerirá para sea aclarada.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, en la cual no se observa el capital que se está cobrando en el presente asunto y que se encuentra estipulado en UVR, además deberá tener en cuenta la aprobada a folio 593 del presente cuaderno, por lo cual, debe aclarar el mentado cálculo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 0938

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00542-00  
 DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento Comercial  
 DEMANDADOS: Promaplast SAS, Alexander Cardona Valenzuela  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 106.666.668</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		11-sep-15
<b>DIAS</b>	<b>19</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,89</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-mar-21
<b>DIAS</b>	<b>1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>26,12</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>2000</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.445.688,91

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 156.619.024
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 106.666.668
SALDO INTERESES	\$ 156.619.024
DEUDA TOTAL	\$ 263.285.692

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.728.355,61	\$ 106.666.668,00	\$ 2.282.666,70
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.011.022,30	\$ 106.666.668,00	\$ 2.282.666,70
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.293.689,00	\$ 106.666.668,00	\$ 2.282.666,70
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.619.022,36	\$ 106.666.668,00	\$ 2.325.333,36
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.944.355,72	\$ 106.666.668,00	\$ 2.325.333,36
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.269.689,08	\$ 106.666.668,00	\$ 2.325.333,36
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 17.680.355,78	\$ 106.666.668,00	\$ 2.410.666,70
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.091.022,48	\$ 106.666.668,00	\$ 2.410.666,70
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.501.689,17	\$ 106.666.668,00	\$ 2.410.666,70
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 24.997.689,20	\$ 106.666.668,00	\$ 2.496.000,03
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 27.493.689,24	\$ 106.666.668,00	\$ 2.496.000,03
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 29.989.689,27	\$ 106.666.668,00	\$ 2.496.000,03
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.549.689,30	\$ 106.666.668,00	\$ 2.560.000,03
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.109.689,33	\$ 106.666.668,00	\$ 2.560.000,03
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 37.669.689,36	\$ 106.666.668,00	\$ 2.560.000,03
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 40.272.356,06	\$ 106.666.668,00	\$ 2.602.666,70
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 42.875.022,76	\$ 106.666.668,00	\$ 2.602.666,70
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 45.477.689,46	\$ 106.666.668,00	\$ 2.602.666,70
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 48.080.356,16	\$ 106.666.668,00	\$ 2.602.666,70
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.683.022,86	\$ 106.666.668,00	\$ 2.602.666,70
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 53.285.689,56	\$ 106.666.668,00	\$ 2.602.666,70
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 55.845.689,59	\$ 106.666.668,00	\$ 2.560.000,03
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 58.405.689,62	\$ 106.666.668,00	\$ 2.560.000,03
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 60.965.689,65	\$ 106.666.668,00	\$ 2.560.000,03
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 63.408.356,35	\$ 106.666.668,00	\$ 2.442.666,70
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 65.851.023,05	\$ 106.666.668,00	\$ 2.442.666,70
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 68.293.689,75	\$ 106.666.668,00	\$ 2.442.666,70
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 70.725.689,78	\$ 106.666.668,00	\$ 2.432.000,03
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 73.157.689,81	\$ 106.666.668,00	\$ 2.432.000,03
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 75.589.689,84	\$ 106.666.668,00	\$ 2.432.000,03
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 78.000.356,53	\$ 106.666.668,00	\$ 2.410.666,70
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 80.411.023,23	\$ 106.666.668,00	\$ 2.410.666,70
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 82.821.689,93	\$ 106.666.668,00	\$ 2.410.666,70
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 85.179.023,29	\$ 106.666.668,00	\$ 2.357.333,36
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 87.525.689,99	\$ 106.666.668,00	\$ 2.346.666,70

sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 89.861.690,02	\$ 106.666.668,00	\$ 2.336.000,03
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 92.176.356,71	\$ 106.666.668,00	\$ 2.314.666,70
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 94.480.356,74	\$ 106.666.668,00	\$ 2.304.000,03
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 96.773.690,10	\$ 106.666.668,00	\$ 2.293.333,36
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 99.045.690,13	\$ 106.666.668,00	\$ 2.272.000,03
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 101.371.023,49	\$ 106.666.668,00	\$ 2.325.333,36
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 103.664.356,85	\$ 106.666.668,00	\$ 2.293.333,36
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 105.947.023,55	\$ 106.666.668,00	\$ 2.282.666,70
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 108.240.356,91	\$ 106.666.668,00	\$ 2.293.333,36
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 110.523.023,61	\$ 106.666.668,00	\$ 2.282.666,70
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 112.805.690,30	\$ 106.666.668,00	\$ 2.282.666,70
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 115.088.357,00	\$ 106.666.668,00	\$ 2.282.666,70
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 117.371.023,69	\$ 106.666.668,00	\$ 2.282.666,70
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 119.632.357,05	\$ 106.666.668,00	\$ 2.261.333,36
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 121.883.023,75	\$ 106.666.668,00	\$ 2.250.666,69
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 124.123.023,78	\$ 106.666.668,00	\$ 2.240.000,03
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 126.352.357,14	\$ 106.666.668,00	\$ 2.229.333,36
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 128.613.690,50	\$ 106.666.668,00	\$ 2.261.333,36
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 130.864.357,19	\$ 106.666.668,00	\$ 2.250.666,69
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 133.083.023,89	\$ 106.666.668,00	\$ 2.218.666,69
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 135.248.357,25	\$ 106.666.668,00	\$ 2.165.333,36
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 137.403.023,94	\$ 106.666.668,00	\$ 2.154.666,69
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 139.557.690,64	\$ 106.666.668,00	\$ 2.154.666,69
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 141.733.690,66	\$ 106.666.668,00	\$ 2.176.000,03
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 143.920.357,36	\$ 106.666.668,00	\$ 2.186.666,69
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 146.075.024,05	\$ 106.666.668,00	\$ 2.154.666,69
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 148.208.357,41	\$ 106.666.668,00	\$ 2.133.333,36
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 150.299.024,10	\$ 106.666.668,00	\$ 2.090.666,69
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 152.368.357,46	\$ 106.666.668,00	\$ 2.069.333,36
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 154.469.690,82	\$ 106.666.668,00	\$ 2.101.333,36
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 156.549.690,85	\$ 106.666.668,00	\$ 2.149.333,36
abr-21	17,41	26,12	1,95	\$ 156.549.690,85	\$ 106.666.668,00	\$ 0,00

#### Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$106.666.668
Intereses de mora	\$156.619.024
Interese de plazo	\$3.157.333,00
TOTAL	\$266.443.025,00

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$266.443.025,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$266.443.025,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0936

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00273-00  
DEMANDANTE: Banco Occidente SA  
DEMANDADOS: CJ Construmakinas SA, Carlos Arturo Gil Ochoa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APA

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 984

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00010-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: CI PESCAMARES S.A.S Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, siendo que su última actuación se registró el 23 de octubre de 2018.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del

respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7be8160bd212d6c25795d5fa221a8cad651a997bf9a9af683d2b03889bd7f**

Documento generado en 14/04/2021 11:28:06 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 983

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00040-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Edgar Mosquera Reyes y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por conducto de sus representantes legales, calidades todas acreditadas con el escrito presentado; siendo lo anterior procedente, se resolverá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folios 103 a 105 del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a lo dispuesto en el escrito allegado.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER a las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE al abogado JOSÉ FERNANDO LORA, identificado con cédula de ciudadanía # 16.450.290 de Yumbo (V) y T.P. 51.474 del C.S. de la J. como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cce2959e4437e6332bb2cbb3b948b06ef6f168ec0e3c2472cbf412c42a7e840**

Documento generado en 14/04/2021 11:10:06 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 01051

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00383-00  
DEMANDANTE: Aprobamos SAS  
DEMANDADOS: Lilian Lucero Quintero Suárez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 486. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 250.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		01-jul-18
<b>DIAS</b>	<b>29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,05</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		18-feb-21
<b>DIAS</b>	<b>-12</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>26,31</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>947</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,21</b>

INTERESES	\$ 5.340.833,33
-----------	-----------------

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 165.770.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 250.000.000
SALDO INTERESES	\$ 165.770.833
DEUDA TOTAL	\$ 415.770.833

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 10.840.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.500.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 16.315.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.475.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 21.740.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.425.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 27.140.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.400.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 32.515.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.375.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 37.840.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.325.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 43.290.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.450.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 48.665.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.375.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 54.015.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.350.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 59.390.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.375.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 64.740.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.350.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 70.090.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.350.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 75.440.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.350.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 80.790.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.350.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 86.090.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.300.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 91.365.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.275.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 96.615.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.250.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 101.840.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.225.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 107.140.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.300.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 112.415.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.275.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 117.615.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.200.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 122.690.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.075.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 127.740.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.050.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 132.790.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.050.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 137.890.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.100.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 143.015.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.125.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 148.065.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.050.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 153.065.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 5.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 157.965.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 4.900.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 162.815.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 4.850.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 167.740.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 2.955.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 167.740.833,33	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 50.000.000

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		01-jul-18
<b>DIAS</b>	<b>29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,05</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		18-feb-21
<b>DIAS</b>	<b>-12</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>26,31</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>947</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,21</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 1.068.166,67</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 33.154.167</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 50.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 33.154.167</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 83.154.167</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 2.168.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 3.263.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.095.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 4.348.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.428.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.080.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 6.503.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.568.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.658.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 9.733.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.803.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 11.878.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 12.948.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 14.018.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.088.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 16.158.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 17.218.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 18.273.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 19.323.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.050.000,00

ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 20.368.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.045.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 21.428.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 22.483.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 23.523.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.040.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 24.538.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 25.548.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 26.558.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 27.578.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 28.603.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.025.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 29.613.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 30.613.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 31.593.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 32.563.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 33.548.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 591.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 33.548.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

#### Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito Fl. 486	\$668.633.851,00
Intereses de mora	\$ 165.770.833
Liquidación de crédito Fl. 486	\$135.811.000,00
Intereses de mora	\$ 33.154.167
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.003.369.851,00</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.003.369.851,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.003.369.851,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de febrero de 2021 , y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc12f9a8361123d6a8423389e82a566fb4ea15cc8eb5553e67a8f7142764bbb**

Documento generado en 21/04/2021 10:26:42 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 973

RADICACIÓN: 76-001-31-03-12-2013-00383-00  
DEMANDANTE: Aprobamos SAS  
DEMANDADOS: Lilian Lucero Quintero Suárez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito allegado por el Banco Agrario donde se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APA

**Firmado Por:**

**DARIO MILLAN  
LEGUIZAMON  
JUEZ  
JUEZ - EJECUCIÓN 001  
SENTENCIAS DE LA  
CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**25da9b54f1f5be2458de2dd7b  
cbc8694260583f4e03b34831b  
176584e7317f12**

Documento generado en  
21/04/2021 10:39:24 AM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1066

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00383-00  
DEMANDANTE: Aprobamos SAS  
DEMANDADOS: Lilian Lucero Quintero Suárez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, se tiene que obra constancia secretarial de haber transcurrido el término otorgado a la parte demandada para que hiciera observaciones al avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, por lo que se les dará firmeza.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-8180 objeto de este proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a120f941a082fc5c6432ce3a7f7e60f161b1cef467d251e0226e35d7b903c6**

Documento generado en 21/04/2021 10:46:24 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 896

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00133-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.  
DEMANDADOS: Sócrates Eduardo Molina  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d03bb1f9d00d4d4c19f9ebb12c9a858857b2b2834532a5619557ec48df30e0**

Documento generado en 24/03/2021 04:11:20 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0934

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2018-00087-00  
DEMANDANTE: Javier Paja Yande y otros  
DEMANDADOS: La Previsora SA Compañía de Seguros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2.021)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, donde comunica sobre el traslado de los depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informa sobre el traslado de los depósitos judiciales, la cual se tendrá en cuenta una vez se resuelva el recurso de apelación impetrado contra el auto que decretó la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

APA

**RV: notificación auto estado marzo 19 de 2021.**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/03/2021 13:16

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

2018-00087 RESUELVE SOLICITUD COPIA PIEZA PROCESALES Y ORDENA REMISION TITULOS.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 8:04

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca -  
Cali <j01ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co <DJ-

notificacionesjudiciales@banrep.gov.co>

**Asunto:** notificación auto estado marzo 19 de 2021.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Javier Paja Yande y Otros
<b>Demandado</b>	La Previsora S.A, Compañía de Seguros
<b>Providencia</b>	Auto Sustanciación No. 250
<b>Decisión</b>	Resuelve solicitud de expedición copias digitales de piezas procesales.
<b>Radicación</b>	760013103017-2018-00087-00

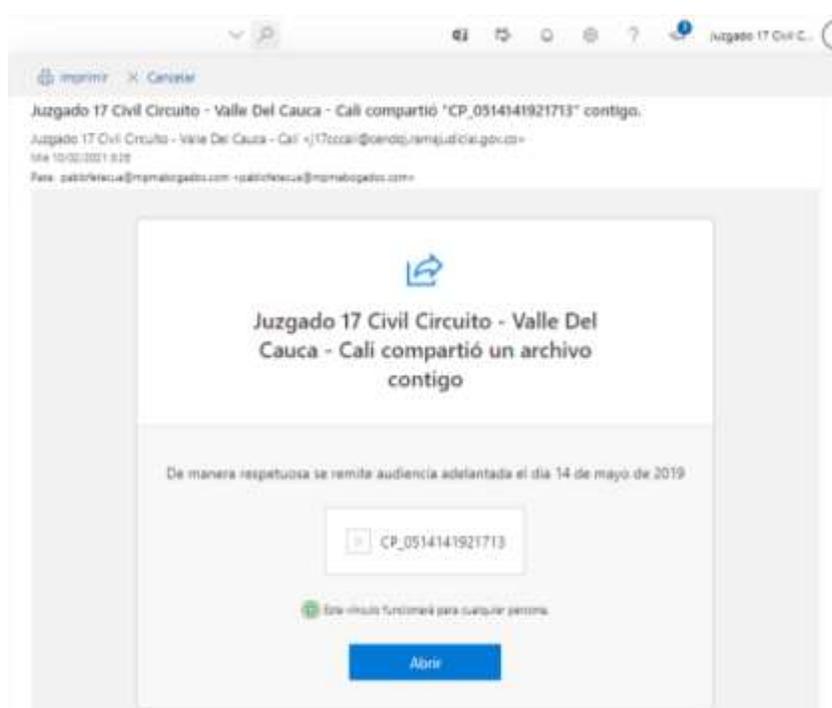
Ha arribado a esta oficina judicial el oficio No. 0492, calendado 16 de marzo de 2021, proveniente de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, a través del cual solicitan dos (02) piezas procesales a cargo de un "recurrente" sin precisar cual, de la siguiente manera:

*"OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que a costa del recurrente, so pena de declarar desierto el recurso, remita con destino a esta Sala de Decisión, copia digital de las siguientes piezas procesales: sentencia de primera instancia (grabación audiencia) proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual con radicación 01720180008700, así como la póliza de seguro No. 3017739 de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO.) CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA (...) Magistrado."*

*Por lo anterior, toda vez que las diligencias contenidas en el proceso acá cursante únicamente contiene las correspondientes al trámite ejecutivo, se le pone en conocimiento lo arriba resuelto a efectos de que, a costa del recurrente y en el menor tiempo posible, remita al Despacho del Dr. Cesar Evaristo León Vergara, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, copia digital de las piezas procesales arriba señaladas, con el fin de se desate el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No. 1049 de julio 29 de 2.020."*

Ahora bien, en curso de la solicitud invocada y en contraste con posibles solicitudes efectuadas de las piezas procesales señaladas en precedencia, ha de indicarse que solamente, el abogado Pablo Emilio Fetecua Montaña, quien adujo fungir como apoderado de la entidad demandada La previsora S.A, el 21 de enero de 2021, solicitó copia de

la audiencia llevada a cabo el 14 de mayo de 2019 –alegatos y sentencia- dentro del anunciado proceso declarativo, solicitud que fuera resuelta a través de providencia de sustanciación No. 110 del 9 de febrero de 2021, habiéndole remitido en consecuencia el 10 de febrero hogaño al correo electrónico [pablofetecua@mpmabogados.com](mailto:pablofetecua@mpmabogados.com) el link respectivo para que efectuara la descarga y/o consulta de la audiencia solicitada, previa cancelación del arancel judicial para el efecto.



Por lo demás, ha de indicarse que no reposan al menos a la fecha otras solicitudes distintas de expedición de copia digital de las dos (2) citadas piezas procesales invocadas, por otro extremo procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el expediente físico contentivo de dicha información se encuentra archivado en la caja 148 de febrero de 2020, razón por la cual es preciso señalar que, si el mencionado “recurrente” (no precisan que extremo procesal es), llegaré a elevar solicitud ante este estrado judicial de dichas piezas procesales, es propio indicarle que, deberá allegar el respectivo arancel judicial por concepto de desarchivo del expediente y además solicitar la expedición de dichas piezas procesales, también con su respectivo arancel judicial, situación que a la fecha no ha acaecido, a fin de ser remitidos a La H. Sala Civil

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Despacho del Magistrado Dr. Cesar Evaristo León Vergara.

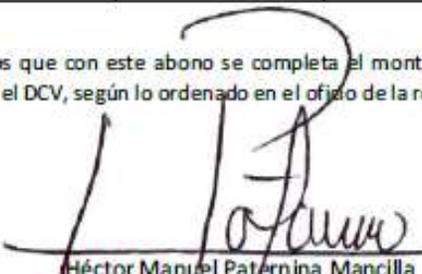
Por otra parte, se observa escrito proveniente del Banco de la Republica, quien señala como asunto: "Pago total embargo ordenado con Oficio No. 4060 del 9 de octubre de 2019, recibido en el Banco de la República el 22 de octubre de 2019".

En cumplimiento de lo dispuesto en el oficio de la referencia, le informamos que en la fecha se efectuó el abono en el Banco Agrario para la constitución del Depósito Judicial, correspondiente al vencimiento del Título TES que posee el beneficiario relacionado a continuación, en el Depósito Central de Valores – DCV:

Beneficiario	Nit / CC	Concepto	Valor
La Previsora S.A Compañía de Seguros	860002400-2	Capital e intereses	\$ 675,241,385.97

Por último, le informamos que con este abono se completa el monto del valor embargado en Títulos Valores administrados en el DCV, según lo ordenado en el oficio de la referencia.

Cordialmente,



Héctor Manuel Paternina Mancilla  
Jefe de Sección  
Departamento de Fiduciaria y Valores

En línea con dicho comunicado y en atención al estado actual del presente proceso, habrá de ponerse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito el señalado depósito judicial y en consecuencia se le oficiará a esa entidad financiera para que, en lo sucesivo, consignen los depósitos judiciales a órdenes de la señalada dependencia, teniendo en cuenta que, el proceso ejecutivo de la referencia cursa actualmente ante el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Por lo tanto, el juzgado,

## **RESUELVE:**

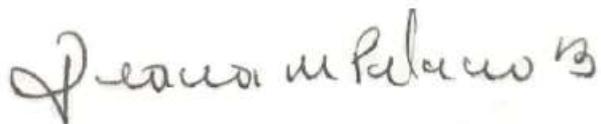
**PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO** de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, así como del Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el contenido de la presente providencia, para los fines que estimen pertinentes con ocasión a lo informado a través del oficio No. 0492, calendado 16 de marzo de 2021. Líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO. - ORDENASE** por secretaria, la remisión de los títulos judiciales que reposen en este juzgado y por cuenta del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO. – ORDENAR** al Banco agrario que, en lo sucesivo, consigne a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito los depósitos judiciales a que haya lugar, teniendo en cuenta que, el presente proceso ejecutivo cursa ante el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese Oficio.

**CUARTO.-** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y remitirse al correo electrónico, [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dj-notificacionesJudiciales@banrep.gov.co](mailto:dj-notificacionesJudiciales@banrep.gov.co), de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2021

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario